

Los fines de la pena y el artículo 25.2 de la Constitución española*

María A. Trapero Barreales

Catedrática de Derecho Penal de la Universidad de León. matrab@unileon.es

Recibido
2 febrero 2021

Aceptado
15 febrero 2021

PALABRAS CLAVE

Fines de la pena;
Prevención especial;
Reinserción social;
Tercer grado;
Libertad condicional;
Permisos ordinarios
de salida;
Tratamiento
penitenciario.

KEYWORDS

Purposes of the
punishment; Special
prevention; Social
reintegration;
Penitentiary third
degree; Parole;
Ordinary exit
permits;
Penitentiary
treatment.

Resumen

El art. 25.2 CE dispone que las penas privativas de libertad estarán orientadas a la reinserción social del sujeto. La política penal y penitenciaria ha de ser diseñada tomando en consideración esta declaración constitucional. Esto significa que el legislador no puede introducir penas que sean incompatibles con la finalidad resocializadora. Además, de manera positiva, se ha de establecer un sistema de cumplimiento de la pena de prisión que sirva a la reinserción social del sujeto. En este comentario se van a mencionar los principales mecanismos encaminados a este objetivo: los facilitadores del contacto con el exterior durante el cumplimiento de la pena –los permisos ordinarios de salida–, de reducción del cumplimiento efectivo de la pena –tercer grado y libertad condicional– y el tratamiento penitenciario.

The aims punishment and article 25.2 of the Spanish Constitution

Abstract

The article 25.2 of Spanish Constitution provides that the custodial punishments will be aimed at the social reintegration of the person. The penal and penitentiary policy must be designed taking into consideration this constitutional declaration. This means that the legislator cannot introduce punishments that are incompatible with the resocialization purpose. In addition, in a positive way, a system of enforcement of imprisonment, that serves the social reintegration of the person, must be established. In this comment, the main mechanisms aimed at this objective will be mentioned: mechanisms that facilitate contact with the outside during the enforcement of the punishment –ordinary exit permits–, mechanisms for reducing the effective enforcement of punishment –penitentiary third degree and parole– and the penitentiary treatment.

* El presente trabajo se ha presentado como ponencia en el Curso de extensión universitaria de la ULe «En defensa de la Constitución», dirigido por la Dra. María Esther Seijas Villadangos y la Dra. María Teresa Mata Sierra; para su publicación se ha completado con referencias bibliográficas. Este trabajo se enmarca en los Proyecto de investigación DER2016-76715-R y PID2019-108567RB-C21 (AEI), así como en las tareas de investigación de la UIC 166 de Castilla y León; en todos los casos el investigador principal y director es el Prof. Dr. Dres. h. c. Miguel Díaz y García Conlledo y en el PID2019 es segunda IP la Prof. Dra. María A. Trapero Barreales.

I. Introducción – II. Los fines de la pena y el art. 25.2 CE – III. La orientación a la reinserción social en la fase de ejecución de la pena de prisión: 1. El sistema penitenciario español: 1.1. Sistema de individualización científica; 1.2. El régimen abierto; 1.3. La libertad condicional; 1.4. Los permisos ordinarios de salida – 2. El tratamiento penitenciario

I. INTRODUCCIÓN

En una exposición relativa a los fines de la pena resulta imprescindible comenzar aludiendo al art. 25.2 CE.

Este precepto dispone lo siguiente: “*Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad*”.

Aspectos destacables del primer inciso del art. 25.2 CE:

En primer lugar, se hace referencia a una clase de pena, la privativa de libertad. No hay referencia al resto de penas que actualmente conforman el sistema de penas del CP, las privativas de otros derechos que no son la libertad ambulatoria y las penas patrimoniales¹. En segundo lugar, se cita expresamente a otra de las consecuencias jurídicas del delito, las medidas de seguridad. Y en este caso sin distinción, sean o no privativas de libertad².

¹ Siguiendo la propia regulación prevista en el CP, las penas se pueden clasificar atendiendo a diferentes criterios, el más importante a los efectos de este comentario es el relativo al derecho o bien jurídico que resulta afectado con la pena. Desde esta perspectiva, generalmente se menciona la clasificación que diferencia entre penas privativas de libertad, penas privativas de derechos (diferentes a la libertad ambulatoria) y penas patrimoniales. A veces se menciona una cuarta categoría, intermedia entre la primera y la segunda clase, referida a penas restrictivas de la libertad, al tratarse de penas que limitan la libertad de residencia y de movimientos. Sobre la clasificación de las penas atendiendo a este criterio, véase, más ampliamente, entre otros muchos, GRACIA MARTÍN, “El sistema de penas en el Código Penal español”, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, 79 ss.; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 68 ss.; ROCA AGAPITO, “Las penas”, en: ROCA AGAPITO (dir.), *Las consecuencias jurídicas del delito*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 34 s.; RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, *Sistema de penas, reglas de determinación de la pena y suspensión de la ejecución de la pena*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2017, 30 ss., 40 ss.; GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, Madrid, Dykinson, 2018, 54. Las penas privativas de libertad, siguiendo lo dispuesto en el art. 35 CP, son las siguientes: prisión permanente revisable (PPR), prisión, localización permanente y responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

² Es una clasificación que se deduce de la previsión legal del art. 96 CP. Sobre esta clasificación, véase, entre otros muchos, SANZ MORÁN, *Las medidas de corrección y de seguridad en el*

En tercer lugar, se alude expresamente a uno de los posibles fines de la pena, en realidad, como se comentará a continuación, no se identifica como finalidad, sino como orientación, que, en el caso de las medidas de seguridad, ha de aclararse que es la principal y casi única finalidad³: la prevención especial, que significa lisa y llanamente que se ha de tratar de evitar que el sujeto vuelva a cometer un hecho delictivo en el futuro.

Y, en último lugar, dentro de la prevención especial, se está haciendo referencia específicamente a la denominada prevención especial positiva, resocializadora o rehabilitadora⁴.

Derecho penal, Valladolid, Lex Nova, 2003, 79 s., 221 ss.; GRACIA MARTÍN, “Las medidas de seguridad y reinserción social”, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, 467 ss.; MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, Cizur Menor (Navarra), Civitas Thomson Reuters, 2011, 374 ss.; GONZÁLEZ TASCÓN, “Medidas de corrección y seguridad”, en: ROCA AGAPITO (dir.), *Las consecuencias jurídicas del delito*, 2017, 129 s.; GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, 2018, 337.

³ Si bien el fin principal de las medidas de seguridad es la prevención especial, de facto también cumplen una finalidad preventivo-general. Véase, más ampliamente, entre otros, ROXIN, *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (traducción y notas de Luzón Peña/Díaz y García Conlledo/De Vicente Remesal), Madrid, Civitas, 1997, 104; SANZ MORÁN, *Las medidas de corrección y de seguridad en el Derecho penal*, 2003, 75 ss.; LEAL MEDINA, *Un estudio de las actuales medidas de seguridad y los interrogantes que plantean en la moderna dogmática del Derecho penal*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Aranzadi, 2008, 167; RUBIO LARA, *Las medidas de seguridad tras la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, del Código Penal: perspectivas doctrinales, y jurisprudenciales. Problemas y soluciones*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, 2011, 36; *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 158 ss.; LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 10 s.

⁴ En el caso de las penas, el fin de la prevención especial se puede perseguir a través de diferentes medios: la intimidación, la resocialización o rehabilitación social y el aseguramiento e inoquización del sujeto. En el caso de las medidas de seguridad, el fin de prevención especial puede consistir en la resocialización o en el aseguramiento del sujeto. Precisamente, para abarcar este doble objetivo preventivo-especial, en ocasiones el nombre técnico que reciben es el de medidas de corrección y aseguramiento o seguridad. Sobre los fines de prevención especial, en penas y medidas de seguridad, véase, más ampliamente, entre otros muchos, JORGE BARREIRO, “Artículo 96”, en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal. Tomo IV. Artículos 95 a 137*, Madrid, Edersa, 2000, 92, 94 s., 99; SANZ MORÁN, *Medidas de corrección y seguridad*, 2003, 71, 73 ss., 79; MARTÍNEZ GUERRA, *Nuevas tendencias policriminales en la función de las medidas de seguridad*, Madrid, Dykinson, 2004, 46, 51; GRACIA MARTÍN, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, 64 s.; 474 ss.; URRUELA MORA, *Las medidas de seguridad y reinserción social en la actualidad: especial consideración de las consecuencias jurídico-penales aplicables a sujetos afectados a anomalía o alteración psíquica*, Granada, Comares, 2009, 18 s., 20 ss.; MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 61 ss.; LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho penal. Parte general*, 3ª, 2016, 6, 15 s.; ROCA AGAPITO y GONZÁLEZ TASCÓN, ambos en: ROCA AGAPITO (dir.), *Las consecuencias jurídicas del delito*, 2017, 32 s., y 125 respectivamente; GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*, 2018, 12 ss., 26 ss.

Centrando la atención en los aspectos destacados centrados en las penas privativas de libertad y, en particular, en la pena de prisión⁵, la lectura del art. 25.2 CE abre varios interrogantes:

⁵ El comentario se va a centrar en la pena de prisión, pues la pena de PPR plantea especialidades y particularidades que, por razones de extensión, no pueden ser objeto de reflexión aquí. Baste señalar que las especialidades comienzan con las dudas sobre su constitucionalidad, entre otras razones, porque puede que no sirva para cumplir con la orientación hacia la reinserción social que se proclama en este art. 25.2 CE (argumento que también es aplicable a las penas de prisión de larga duración -téngase en cuenta que en la actualidad se puede llegar a imponer una pena de prisión superior a 20 años en determinados delitos, y que, por aplicación de las reglas del concurso real, se pueden llegar a cumplir penas de 20, 25, 30 y 40 años de prisión, con la posibilidad de que se trate de un cumplimiento efectivo si resulta aplicable el art. 78 CP). Sobre las dudas de constitucionalidad de la PPR, entre otras razones, por no ajustarse al art. 25.2 CE (dudas que se pueden también extender a las penas de prisión de larga duración, tomando en consideración algunos de los argumentos), véase, ampliamente, entre otros muchos, TAMARIT SUMALLA/GARCÍA ALBERO/RODRÍGUEZ PUERTA/SAPENA GRAU, *Curso de Derecho Penitenciario*, 2ª, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, 48; ACALE SÁNCHEZ, *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, 2010, 315, 317 s.; CUERDA RIEZU, *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Barcelona, Atelier, 2011, *passim*; DAUNIS RODRÍGUEZ, “La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español”, *RDPC* 10 (2013), 65-114; GONZÁLEZ COLLANTES, “¿Sería constitucional la pena de prisión permanente revisable?”, *ReCrim* 9 (2013), 6-23; *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución. Doctrina y jurisprudencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 144 ss.; JUANATEY DORADO, “Una ‘moderna barbarie’: la prisión permanente revisable”, *RGDP* 20 (2013), 1-13; *Manual de Derecho Penitenciario*, 3ª, Madrid, Iustel, 2016, 31; MUÑOZ CONDE, “Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella”, en: FERNÁNDEZ TERUELO (dir.), *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Constitutio Criminalis Carolina, 2013, 448-452; “Contra la prisión perpetua”, en: MUÑOZ CONDE (dir.)/DEL CARPIO DELGADO/GALÁN MUÑOZ (coords.), *Análisis de las reformas penales. Presente y futuro*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 17-23; RÍOS MARTÍN, *La pena de prisión perpetua en España: razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, San Sebastián, 2013, *passim*; ABEL SOUTO, “Cadena perpetua y delitos contra la comunidad internacional (arts. 605.1, 607 y 607 bis)”; y CARBONELL MATEU, “Prisión permanente revisable I (arts. 33 y 35)”, ambos en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (coords.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2ª, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 1357 ss.; y 213 ss., 220 s. respectivamente; CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración: régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, *passim*, especialmente 109-136, 173-275; “Prisión permanente revisable II (art. 36)”, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (coords.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2ª, 2015, 225, 226 ss., 240; *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 139 s.; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas”, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Madrid, Dykinson, 2015, 128, 131 ss., 140 ss., 150; TAMARIT SUMALLA, “La prisión permanente revisable”, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma de 2015*, Cizur Menor (Navarra), Aranzadi Thomson Reuters, 2015, 93 ss.; VIVES ANTÓN, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/GÓRRIZ ROYO/MATALLÍN EVANGELIO (coords.), *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*, 2ª, 2015, 33 s., 39; ARROYO ZAPATERO/LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO (eds.)/RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones Universidad Castilla la Mancha, Cuenca, 2016, *passim* (con un dictamen y contribuciones de LASCURAÍN SÁNCHEZ; PÉREZ MANZANO; ALCÁCER GUIRAO; ARROYO ZAPATERO; DE LEÓN VILLALBA;

La reeducación y la reinserción social, ¿son derechos fundamentales del condenado a pena de prisión? En caso afirmativo, si el sujeto no necesita la reinserción social, o, dicho de otra manera, si el pronóstico de que vuelva a cometer un delito en el futuro es nulo o prácticamente nulo, ¿puede alegar lo dispuesto en el art. 25.2 CE para que la pena no sea ejecutada, llegando al recurso de amparo vía art. 53 CE si su pretensión no se reconoce?

Porque hemos de tener en cuenta la ubicación sistemática del art. 25.2 CE: en el Título I, de los derechos y deberes fundamentales, en el Capítulo segundo, de los derechos y libertades, en la sección primera, de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. De responderse afirmativamente a los interrogantes antes planteados, entonces, a la vista de esta ubicación sistemática, tendría que ser aplicable lo dispuesto en el Capítulo cuarto, de las garantías de las libertades y derechos fundamentales: Arts. 53 y 54 CE. De manera resumida, las consecuencias serían las siguientes:

- Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo vinculan a todos los poderes públicos.
- Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el art. 161.1 a CE (es decir, a través del recurso de constitucionalidad).
- Cualquier ciudadano puede recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y en la sección primera del Capítulo segundo ante los tribunales ordinario a través de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el TC.

MARTÍNEZ GARAY; QUINTERO OLIVARES; ÁLVAREZ GARCÍA; GARCÍA RIVAS; NIETO MARTÍN; DE LA CUESTA ARZAMENDI; CUERDA RIEZU; ACALE SÁNCHEZ; GARCÍA VALDÉS; VIVES ANTÓN); CÁMARA ARROYO/FERNÁNDEZ BERMEJO, *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 2016, 79-181, 231-239; ROIG TORRES, *La cadena perpetua en el Derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*, Madrid, Iustel, 2016, 142-208, 170-212; SÁNCHEZ ROBERT, “La constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable en la Unión Europea. Especial referencia a las legislaciones española y alemana”, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *la pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Madrid, Dykinson, 2016, 541-550, 560 ss., 570 ss.; SERRANO GÓMEZ/SERRANO MAÍLLO, *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Madrid, Dykinson, 2016, *passim*; GARCÍA RIVAS, “Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable”, *RGDP* 28 (2017), 1-24, también publicado en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.), *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 641-665; LÓPEZ LORCA, “La prisión permanente revisable. Naturaleza, ámbito de aplicación y modelo penológico”, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.), *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 567-632, y sobre su constitucionalidad 582 ss., 589 s., 594 ss., 598 s., 630 ss.; RUBIO LARA, *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 2017, 49 s., 223 ss.; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, *passim*; PINTO PALACIOS, *La prisión permanente revisable. Los límites del castigo en un Estado de Derecho*, Madrid, Wolters Kluwer, 2019, *passim*, y especialmente 191-313; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Madrid, BOE, 2019, 375-390.

Procede dar respuesta a las cuestiones planteadas. La reeducación y reinserción social no son derechos, y fundamentales, de los condenados a pena de prisión⁶. Lo que establece el art. 25.2 CE es un principio constitucional orientador de la política penal y penitenciaria del Estado⁷.

El TC en reiterada jurisprudencia⁸ ha descartado que lo dispuesto en el art. 25.2 CE sea un derecho fundamental que sirva como argumento para no ejecutar la pena de prisión en los casos en los que el sujeto no necesite o ya no necesite ser reinsertado socialmente. Y esta conclusión se refuerza, además, porque, como se va a ver a continuación, la pena no tiene una única finalidad, la prevención especial.

En consecuencia, aunque el sujeto condenado a pena de prisión no necesite la reinserción social, pese a todo deberá cumplir la pena impuesta por la comisión del delito y ello no supondrá una vulneración de lo dispuesto en el art. 25.2 CE. La no ejecución inicialmente acordada de la pena impuesta solo se podrá plantear en el caso de que vengan en las formas sustitutivas de las penas privativas de libertad previstas actualmente en los arts. 80 a 87 CP⁹.

⁶ La lectura plasmada en el texto no es unánime en la doctrina. En efecto, un sector doctrinal sí considera que el art. 25.2 CE está reconociendo un derecho fundamental a la resocialización social, recurriendo para ello a diferentes argumentos, entre ellos, la ubicación sistemática. Véase, entre otros, MAPELLI CAFFARENA, *Principios fundamentales del sistema penitenciario español*, Barcelona, Bosch, 1983, 154, 157, 165; TAMARIT SUMALLA/GARCÍA ALBERO/RODRÍGUEZ PUERTA/SAPENA GRAU, *Curso de Derecho Penitenciario*, 2ª, 2005, 47; BUENO ARÚS, “Las reformas de las leyes penitenciarias en España a la luz de los fines del Derecho”, en: *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, 154; CUTIÑO RAYA, *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 146 s., 151 ss.

⁷ Rechazan que el art. 25.2 CE suponga el reconocimiento de un derecho fundamental a la reeducación y reinserción social, con diversos argumentos, por todos, REVIRIEGO PICÓN, *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Universitat, 2008, 45 ss.; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 44; GONZÁLEZ COLLANTES, *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución. Doctrina y jurisprudencia*, 2017, 72 ss., con amplia cita doctrinal.

⁸ Entre otras muchas SSTC 2/1987, de 21 de enero; 19/1988, de 16 de febrero; 28/1988, de 23 de febrero; 209/1993, de 28 de junio; 79/1998, de 1 de abril; 91/2000, de 30 de marzo; 7/2001, de 15 de enero; 44/2012, de 29 de marzo; 114/2012, de 24 de mayo.

⁹ El régimen de sustitutivos penales se completa con lo dispuesto en el art. 71.2 CP, precepto a través del cual se pretende evitar el cumplimiento de penas de prisión inferiores a tres meses resultantes de la aplicación de las reglas generales sobre la determinación de la pena. Este precepto tiene como objetivo evitar el cumplimiento de una pena de prisión de corta duración (actualmente fijada en prisión inferior a tres meses) porque resulta innecesaria y/o ineficaz para lograr los objetivos de prevención especial, desde luego cuando se trata de la prevención especial positiva. Las penas de prisión de corta duración son objeto de diferentes críticas, una de ellas es la acabada de mencionar. Sobre esta y otras críticas, véase, ampliamente, entre otros muchos, CEREZO MIR, “Los fines de la pena en el Código Penal después de las reformas del año 2003”, *RDPC* n.º extraordinario 2 (2005), 21; “Los fines de la pena en la Constitución y en el Código Penal, después de las reformas del año 2003”, en: *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, 2005, 227 s.; BOLDOVA PASAMAR, “Penas privativas de libertad”, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, 103 ss.; CARDENAL MONTRAVETA, “Alternativas a la pena de prisión. Especial consideración de la suspensión de la ejecución y de la sustitución”, en: MIR PUIG/CORCOY BIDASOLO (dirs.)/GÓMEZ MARTÍN (coord.), *Nuevas tendencias en Política Criminal. Una auditoría al Código Penal español de 1995*, Montevideo-Buenos Aires, BdF, 2006, 19 n. 6, 25; GRACIA MARTÍN/ALASTUEY DOBÓN, “Suspensión de la ejecución y

Una vez iniciada la ejecución de la pena de prisión impuesta, las necesidades o no de reinserción social serán tenidas en cuenta para establecer el régimen de cumplimiento, de manera más inmediata, estableciendo la clasificación del sujeto en un grado penitenciario que se adecúe a su situación personal.

En todo caso, al margen de esta discusión sobre si el art. 25.2 CE reconoce o no un derecho subjetivo, lo que sí es indiscutible es que este precepto sí cumple con el control de constitucionalidad de las leyes penales en el sentido de que va a ser utilizado para valorar si una determinada norma impide o no de manera radical la posibilidad de resocialización del sujeto, utilizando las palabras del propio TC en STC 160/2012, de 20 de septiembre. La orientación hacia la reeducación y reinserción social, por tanto, ha de ser atendida por el legislador penal en el momento de la formulación legal de una determinada pena para la sanción de determinados hechos delictivos¹⁰.

II. LOS FINES DE LA PENA Y EL ART. 25.2 CE

Como se ha señalado, el art. 25.2 CE dispone que la pena de prisión (en cuanto que pena privativa de libertad) ha de orientarse hacia la reinserción social del sujeto.

De esta previsión surgen nuevos interrogantes: ¿esta es la única orientación, entendida en el sentido de finalidad de la pena de prisión? Y la prevención especial, ¿solo puede ser entendida desde su dimensión o perspectiva positiva?

La CE en realidad no está tomando partido por ninguna de las teorías sobre los fines de la pena que se han planteado desde un punto de vista teórico-jurídico. Como ya se ha mencionado, este precepto constitucional reconoce un principio que ha de orientar la política

sustitución de las penas privativas de libertad”, en: GRACIA MARTÍN (coord.), *Tratado de las consecuencias jurídicas del delito*, 2006, 293 ss.; ROCA AGAPITO, *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Barcelona, JMB Bosch, 2007, 134 ss.; MORILLAS CUEVA, “Reforma del sistema de penas. Especial consideración a las alternativas a la pena de prisión”, en: BENÍTEZ ORTÚZAR (coord.), *Reforma del Código Penal. Respuestas para una sociedad del siglo XXI*, Madrid, Dykinson, 2008, 54; “Pena de prisión versus alternativas: una difícil convergencia”, *Libertas* 1 (2013), 465 s.; ACALE SÁNCHEZ, *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho*, 2010, 98, 317 s.; CID MOLINÉ, “Medios alternativos de solución de conflictos y Derecho Penal”, *AFDUAM* 11 (2011), 158; MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 84 ss.; DÍEZ RIPOLLÉS, *Derecho penal. Parte general*, 4ª, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 645 s.

¹⁰ Así lo reconocen, entre otros muchos, TAMARIT SUMALLA/GARCÍA ALBERO/RODRÍGUEZ PUERTA/SAPENA GRAU, *Curso de Derecho Penitenciario*, 2ª, 2005, 48; JUANATEY DORADO, *Manual de Derecho Penitenciario*, 3ª, 2016, 88, quien considera que el art. 25.2 CE constituye un límite para el legislador en el sentido de que no puede establecer penas que sean incompatibles con la finalidad resocializadora; GONZÁLEZ COLLANTES, *El mandato resocializador del artículo 25.2 de la Constitución. Doctrina y jurisprudencia*, 2017, 141 s. Por su parte, ACALE SÁNCHEZ, *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho*, 2010, 320, deduce del art. 25.2 CE un límite infranqueable: los otros fines de la pena no pueden sobrepasar el citado en el texto constitucional, no han de contraponerse a la reinserción social, pues esta no es instrumentalizable.

(penal y) penitenciaria del Estado. El propio TC en reiterada jurisprudencia lo ha reconocido de manera expresa: la resocialización no es el único fin de la pena.

Desde un punto de vista teórico se han formulado diferentes posturas doctrinales sobre esta materia, desde las teorías absolutas, que defienden que el fin de la pena ha de ser la retribución (y la forma de entender esta finalidad ha ido cambiando a lo largo de la historia), hasta teorías relativas, que fijan como único fin de la pena la prevención, general (positiva o integradora y negativa o intimidatoria) o especial (intimidatoria, inculcadora, positiva o resocializadora), pasando por teorías unificadoras, retributivas-preventivas o solo preventivas¹¹. El planteamiento teórico de estas tesis, sobre todo, pero no solo, de las preventivas, ha de hacerse tomando en consideración los límites del *ius puniendi*, en especial, los principios de legalidad, proporcionalidad, eficacia, responsabilidad subjetiva, responsabilidad personal, culpabilidad, humanidad y respeto a la dignidad personal¹².

Estos fines han de ponderarse de manera diferenciada en cada una de las fases de aplicación del DP: en la fase de conminación penal ha de ocupar un papel más relevante la prevención general; en la fase de imposición de la pena se han de tomar en consideración la prevención general y especial (y la retribución, en su caso), mientras que en la fase de cumplimiento o ejecución ha de ocupar un lugar principal la prevención especial¹³.

Es en la fase de ejecución de la pena de prisión, por tanto, donde tiene especial sentido el principio constitucional proclamado en el art. 25.2 CE.

III. LA ORIENTACIÓN A LA REINSERCIÓN SOCIAL EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

Como se ha indicado, el art. 25.2 CE establece que la pena privativa de libertad ha de orientarse a la reeducación y reinserción social del sujeto. No es un derecho subjetivo, es un

¹¹ La bibliografía existente sobre los fines de la pena es abundantísima. Para una exposición general sobre las diferentes teorías mencionadas en el texto, véase, entre otros muchos, ROXIN, *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 1997, 81-103; DEMETRIO CRESPO, *Prevención general e individualización judicial de la pena*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1999, 41-131; 2ª Montevideo Buenos Aires, BdF, 2016, 21-155; CASTRO MORENO, *El por qué y el para qué de las penas (Análisis crítico sobre los fines de la pena)*, Madrid, Dykinson, 2008, *passim*; FEIJÓO SÁNCHEZ, *La pena como institución jurídica. Retribución y prevención general*, Montevideo, Buenos Aires, BdeF, 2014, *passim*; *La legitimidad de la pena estatal. Un breve recorrido por las teorías de la pena*, Madrid, Iustel, 2014, *passim*; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 64-67; MATA Y MARTÍN, *Fundamentos del sistema penitenciario*, Madrid, Tecnos, 2016, 67-75; RODRÍGUEZ HORCAJO, *Comportamiento humano y pena estatal: disuasión, cooperación y equidad*, Madrid, Marcial Pons, 2016, *passim*; CUTIÑO RAYA, *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, 2017, 15-137; 17-29; PEÑARANDA RAMOS/BASO, “La pena: nociones generales”, en: LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de introducción al Derecho penal*, Madrid, BOE, 165-187.

¹² Para la interpretación de los límites del *ius puniendi*, y su fundamento, funcional y político-criminal, véase LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*, 3ª, 2016, 19-28.

¹³ Se sigue el planteamiento formulado por ROXIN, *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 1997, 97 s.

principio constitucional orientador de la política penal y penitenciaria del Estado, atendible ya en la fase legislativa.

Esta orientación está reconocida de manera expresa en la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP): en el art. 1 (ubicado en el Título Preliminar) se declara que las Instituciones penitenciarias reguladas en esta Ley tienen como fin primordial (entre otros fines) la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas privativas de libertad.

A continuación, se van a mencionar los aspectos más sobresalientes del sistema penitenciario español, construido *a priori* para dar cumplimiento al mandato constitucional tantas veces citado.

De manera sintética, la orientación hacia la reinserción social del sujeto condenado a pena de prisión se manifiesta de dos maneras: la primera, a través del diseño de un régimen de cumplimiento de la pena que sea flexible y capaz de adaptarse a los progresos que vaya alcanzando el interno durante el cumplimiento de la pena. Este régimen de cumplimiento incluye mecanismos que permiten reducir los tiempos de cumplimiento efectivo de la pena, condicionados a la evolución adecuada del sujeto, vista esta desde la perspectiva de la prevención especial. Es lo que se ha denominado la trayectoria de reinserción¹⁴, compuesta por los permisos ordinarios de salida, el tercer grado y la libertad condicional. La segunda, arbitrando los mecanismos necesarios para poner a disposición del sujeto los medios y los tratamientos adecuados para alcanzar la reinserción social. Es decir, el tratamiento penitenciario.

Si el cumplimiento o ejecución de la pena de prisión ha de tener una orientación hacia la reinserción social, lograr este objetivo a través de la privación de libertad resulta harto complicado y difícil de lograr, pues se ha de conseguir que el sujeto pueda vivir en sociedad al margen del delito a través de la privación de su libertad y alejado de esa sociedad¹⁵. Solo tomando en consideración esta premisa ya se ha de deducir la necesidad de fomentar mecanismos que, durante el cumplimiento de la pena, permitan el contacto con el exterior y la reducción de los periodos de cumplimiento efectivo de esta.

La expectativa de poder alcanzar alguno de los mecanismos que permiten el contacto con el exterior y la reducción de los tiempos de cumplimiento efectivo de la pena de prisión, a saber, los que aquí van a ser mencionados, los permisos de salida, el tercer grado y la libertad condicional, servirá sin ninguna duda para fomentar que el sujeto trate de cumplir con las condiciones exigidas legalmente para su reconocimiento; por esta vía se va a poder influir en su proceso de socialización, o de reeducación.

Por otro lado, los escasos estudios empíricos llevados a cabo en España demuestran que el índice de reincidencia (tomando el concepto no en sentido jurídico-penal –art. 22.8^a CP– sino como sinónimo de comisión de un nuevo hecho delictivo tras el cumplimiento de una pena

¹⁴ SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 59.

¹⁵ Esta es una de las críticas que se han formulado a la resocialización como fin de la pena en el art. 25.2 CE. Sobre esta y otras críticas, véase, por todos, MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5^a, 2011, 173 ss.; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4^a, 2016, 42 s.; CUTIÑO RAYA, *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, 2017, 238 ss.

de prisión) es mucho más elevado cuando el sujeto ha cumplido íntegramente la pena de prisión que cuando ha podido ser clasificado en tercer grado o, sobre todo, en libertad condicional¹⁶. Si se toma como referencia legitimadora de la regulación penal y penitenciaria sobre el cumplimiento de la pena de prisión lo dispuesto en el art. 25.2 CE, desde esta perspectiva han de fomentarse los mecanismos facilitadores de la reducción del cumplimiento efectivo de la pena, con repercusión también en el tratamiento penitenciario.

1. El sistema penitenciario español

1.1. Sistema de individualización científica

El modelo penitenciario vigente en España es el sistema de individualización científica¹⁷, tal como dispone el art. 72.1 LOGP: las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados.

En este mismo precepto se distinguen cuatro grados¹⁸, a cada uno de ellos le corresponde un régimen de cumplimiento: primer grado, régimen cerrado, segundo grado, régimen ordinario; tercer grado, régimen abierto; y cuarto y último grado, la libertad condicional. Debe aclararse ya que la libertad condicional, desde la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, ya no tiene esta naturaleza, pues según disponen los arts. 90 ss. CP, la libertad condicional ahora es una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad¹⁹.

¹⁶ Así lo reflejan los estudios que mencionan CID/TÉBAR, “Libertad condicional y delincuentes de alto riesgo”, *REIC* 8 (2010), 10; y el estudio realizado por CAPDEVILLA CAPDEVILLA (coord.), *Tasa de reincidencia penitenciaria 2014*, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, 2105, *passim*.

¹⁷ Este sistema de individualización científica reconocido expresamente en la legislación penitenciaria ha sufrido varias quiebras a través de varias reformas penales: la primera, con la inclusión del periodo de seguridad en el art. 36 CP y la regulación sobre el cumplimiento íntegro de las penas de prisión en el art. 78 CP, reformados ambos preceptos de manera sucesiva en los años 2003, 2010 y 2015; la segunda, con el cambio de la naturaleza jurídica de la libertad condicional en la reforma de 2015, de cuarto grado de tratamiento penitenciario a una forma de suspensión de ejecución del resto de la pena, y con la introducción de periodos fijos de duración para la clasificación en tercer grado y libertad condicional en la PPR. Véase, más ampliamente, por todos, LEGANÉS GÓMEZ, *La clasificación penitenciaria: nuevo régimen jurídico*, 2ª, Madrid, Dykinson, 2006, 21; MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 185; RODRÍGUEZ YAGÜE, “Los derechos y deberes de los internos”, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, 72 s.; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 103 s., 229, 230 s.; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 227 ss., 285, 367 ss.

¹⁸ Y aún más, también se ha incorporado el principio de flexibilidad para evitar la rígida división en grados clasificatorios; a través de este principio se pueden combinar las notas características de los diferentes regímenes del sistema de cumplimiento. Este principio está regulado en el art. 100.2 RP. Véase, más ampliamente, entre otros muchos, CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 223 s.; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 70 ss.

¹⁹ Este cambio en la naturaleza jurídica de la libertad condicional, de último grado de la clasificación penitenciaria y una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad,

La clasificación en primer grado o régimen cerrado: comporta una restricción de derechos exacerbada, pues el cumplimiento de la pena se produce en aislamiento en la celda y bajo fuertes medidas de vigilancia y control. Según dispone el art. 10.1 LOGP y art. 102.5 Reglamento Penitenciario (RP), está reservada para los internos calificados de peligrosidad extrema o para los casos de inadaptación a los regímenes ordinario o abierto. También pueden ser clasificados en primer grado los preventivos que se encuentren en las mismas circunstancias antes mencionadas. Su regulación detallada se establece en los arts. 89 a 95 RP²⁰.

La clasificación en segundo grado (art. 102.3 RP) procede para los internos en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad de vivir en semilibertad, por el momento.

La clasificación en tercer grado (art. 102.4 RP) se aplica a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

El primer grado o régimen cerrado, por sus características especiales, es evidente que no sirve para dar cumplimiento a la orientación reconocida constitucionalmente. Su aplicación ha de ser excepcional y con una limitación temporal a lo estrictamente necesario; así se dispone en el art. 10.3 segundo párrafo LOGP. Si cumplen con esta orientación el tercer grado y, sobre todo, la libertad condicional, pues el sujeto ya se encuentra en una situación de semilibertad o de libertad plena, controlada y cumpliendo determinadas obligaciones y/o prohibiciones (son las reglas de conducta que aparecen enumeradas en el art. 83 CP), al presentar ya un pronóstico favorable de que se encuentra en condiciones de llevar una vida alejada del delito.

Si el primer grado es excepcional, lo normal es que el interno sea clasificado en segundo o tercer grado. Como se ha comentado, el sistema penitenciario actualmente vigente es el de individualización científica. Esto significa que el sujeto no tiene que pasar necesariamente por todos los grados clasificatorios, o al menos por los grados segundo y tercero para llegar al último, la libertad condicional. Al contrario, tal como establece el art. 72.3 LOGP, el sujeto podrá ser clasificado inicialmente en segundo o incluso en tercer grado.

En el art. 102 RP se describen los criterios a tener en cuenta para la clasificación de los internos en los distintos grados: para determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la

es valorado negativamente por la doctrina, pues es un cambio desfavorable para el sujeto. Así lo afirman, entre otros, CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 320 s.; JUANATEY DORADO, *Manual de Derecho Penitenciario*, 3ª, 2016, 151 s.; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 290 ss.

²⁰ Para más detalles, véase, entre otros muchos, TAMARIT SUMALLA/GARCÍA ALBERO/RODRÍGUEZ PUERTA/SAPENA GRAU, *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª, 2005, 105 s.; LEGANÉS GÓMEZ, *La clasificación penitenciaria: nuevo régimen jurídico*, 2ª, 2006, 51 ss.; MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 185, 187; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 224 s., 226 s., 242 ss.; CUTIÑO RAYA, *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, 2017, 172 ss.; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 91 ss.

duración de las penas, el medio social al que retorne el interno y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

A priori la clasificación del interno en uno u otro grado no depende del delito cometido y/o de la gravedad de la pena impuesta. Tampoco el hecho delictivo cometido va a influir en la clasificación del sujeto en el primer grado de tratamiento penitenciario.

Ahora bien, esto no es completamente cierto, a la vista de lo que establece el art. 102.5 RP: se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada. En la decisión se han de ponderar la concurrencia de factores como:

- Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.
- Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.
- Pertenencia a organizaciones delictivas o bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraídos a la disciplina interna de esas organizaciones o bandas.
- Participación activa en motines, plantes, agresiones físicas, amenazas, coacciones.
- Comisión de infracciones disciplinarias graves o muy graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.
- Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

Como se ha comentado, generalmente la clasificación en grados no está condicionada por el delito cometido. Tampoco por la duración de la pena de prisión impuesta. Y, por último, no se condiciona la clasificación en el segundo o, sobre todo, en el tercer grado a que el sujeto haya cumplido una parte proporcional de la pena de prisión impuesta. Así se deduce de lo dispuesto en el art. 104.3 RP: para que el interno que no tenga extinguida la $\frac{1}{4}$ parte de la condena pueda ser propuesto para tercer grado, deberá transcurrir el tiempo de estudio suficiente para obtener un adecuado conocimiento del mismo y concurrir las variables que han de ser evaluadas según lo dispuesto en el art. 102.2 RP. Se valorará especialmente el historial delictivo y la integración social del penado.

Por tanto, no es necesario que se cumpla un periodo mínimo de la pena de prisión impuesta. La clasificación inicial directamente en tercer grado se hace, una vez realizado el estudio individualizado, atendiendo a si el sujeto está o no en condiciones de vivir en situación de semilibertad.

Pero lo acabado de señalar ha de ser completado con la posible existencia del denominado periodo de seguridad.

El establecimiento del periodo de seguridad es una excepción al régimen general de cumplimiento, pues supone una excepcionalidad en el sistema de individualización científica, ya que el sujeto ha de permanecer en segundo grado o régimen ordinario mientras no cumpla un determinado periodo de tiempo. O, dicho de otra manera, no puede ser clasificado en

tercer grado penitenciario hasta que no haya extinguido el porcentaje establecido legalmente de la pena impuesta (y cumpla las condiciones generales para la clasificación en tercer grado, claro está).

La previsión legal del periodo de seguridad, cuando es de aplicación obligatoria, contradice lo dispuesto en el art. 72.4 LOGP cuando se afirma categóricamente que en ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.

El periodo de seguridad en la actualidad, para la pena de prisión, está previsto en el art. 36.2 CP, que dispone lo siguiente: cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a 5 años, el juez *podrá* ordenar que la clasificación en tercer grado de tratamiento no se efectúe hasta el cumplimiento de la pena mitad de la pena impuesta. Para el caso de que el juez sentenciador haya acordado el periodo de seguridad, el juez de vigilancia penitenciaria puede acordar el régimen general de cumplimiento, es decir, puede suprimir el periodo de seguridad, cuando exista un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, valorando además las circunstancias personales del sujeto y la evolución del tratamiento reeducador.

El periodo de seguridad sí es obligatorio si la pena de prisión impuesta es superior a 5 años y el sujeto es condenado por alguno de los siguientes delitos:

- referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo,
- delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal,
- delitos del art. 183 (agresiones y abusos sexuales menores de 16 años),
- delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores (prostitución y pornografía infantil) cuando la víctima es menor de 13 años²¹.

En el art. 36.1 CP se regula el periodo mínimo de cumplimiento para los sujetos condenados a prisión permanente revisable (PPR): para la clasificación en tercer grado debe constar previamente pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y no se puede efectuar, como regla general, hasta el cumplimiento de 15 años de prisión efectiva; si el sujeto ha sido condenado por delitos de terrorismo, hasta el cumplimiento de 20 años de prisión efectiva. Estos plazos se amplían si el sujeto es condenado a varias penas, alguna de ellas de

²¹ Este límite de 13 años procede de la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, cuando se incluyó el Capítulo II bis (agresiones y abusos sexuales a menores de 13 años) en el Título VIII (delitos contra la libertad e indemnidad sexuales) del Libro II CP. En esta reforma de 2010 se otorgaba una protección penal reforzada de las víctimas menores de 13 años en la regulación de los delitos sexuales, protección reforzada que también tenía reflejo en la regulación del periodo de seguridad del art. 36 CP. Como es sabido, en la reforma introducida por la LO 1/2015 también se han vuelto a reformar los delitos sexuales, en concreto, en lo que aquí interesa, introducen cambios en relación con la edad de las víctimas menores de edad: en el Capítulo II bis se tipifican los delitos de agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años (y este Capítulo está compuesto por varios delitos descritos en los arts. 183, 183 bis y 183 ter CP); y en el Capítulo V se tipifican los delitos de prostitución y pornografía infantil de los menores de edad, con una protección reforzada en el caso de víctimas menores de 16 años. Como se deduce claramente, la regulación del periodo de seguridad del art. 36.2 CP no se ha adaptado a la nueva regulación de los delitos sexuales cometidos con víctimas menores de 16 años, posiblemente es un olvido del legislador, no es una decisión adoptada conscientemente.

PPR y el resto de prisión; en el caso de que resulte aplicable el régimen del concurso real de delitos ha de estarse a lo dispuesto en el art. 78 bis.

El art. 72.5 LOGP establece como condición para poder acceder al tercer grado el cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito, de la siguiente manera: se tomará en consideración la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del sujeto, a efectos de valorar su capacidad resal, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición. Esta condición se toma en consideración de manera particular si el sujeto es condenado a determinados delitos que aparecen mencionados en este mismo precepto²².

Para la clasificación en tercer grado a los condenados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales se les imponen condiciones adicionales (art. 72.6 LOGP): concretamente han de abandonar los fines y medios terroristas y han de colaborar activamente con las autoridades²³.

1.2. El régimen abierto

El régimen abierto se aplica a los sujetos clasificados en tercer grado penitenciario, por tanto, a los sujetos que están capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad. Su regulación detallada está prevista en los arts. 80 a 88 RP.

De manera resumida²⁴ se pueden destacar los siguientes aspectos. Los establecimientos de régimen abierto pueden ser de tres tipos: centros abiertos o de inserción social, secciones

²² Son los siguientes: delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas; delitos contra los derechos de los trabajadores; delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social; delitos contra la Administración Pública comprendidos en los Capítulos V al IX del Título XIX del Libro II CP.

²³ En el art. 73.6 LOGP se concreta la forma de colaboración activa con las autoridades: para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, o para atenuar los efectos de su delitos, o para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse con la declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el sujeto está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entono y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

²⁴ Para más detalles sobre el régimen abierto, aplicable a los sujetos clasificados en tercer grado, véase, entre otros muchos, TAMARIT SUMALLA/GARCÍA ALBERO/RODRÍGUEZ PUERTA/SAPENA GRAU, *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª, 2005, 103 ss.; MATA Y MARTÍN, “Clasificación penitenciaria y régimen abierto”, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, 2015, 152 ss.; LEGANÉS GÓMEZ, *La clasificación penitenciaria: nuevo régimen jurídico*, 2ª, 2006, 85 ss.; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 227 s., 254 ss.; JUANATEY DORADO, *Manual de Derecho*

abiertas y unidades dependientes. El Centro abierto es un establecimiento penitenciario dedicado a internos clasificados en tercer grado; la sección abierta depende administrativamente de un Establecimiento penitenciario polivalente, del que constituye la parte destinada a internos clasificados en tercer grado. Y las unidades dependientes consisten en instalaciones residenciales situadas fuera de los recintos penitenciarios e incorporadas funcionalmente a la Administración penitenciaria, mediante la colaboración de las entidades públicas o privadas previstas en el art. 62 RP, para facilitar el logro de objetivos específicos de tratamiento penitenciario de internos clasificados en tercer grado.

En el art. 83 RP se explicitan los objetivos y principios del régimen abierto: potenciar la capacidad de inserción social positiva del sujeto, realizando las tareas de apoyo y de asesoramiento y la cooperación necesaria par favorecer su incorporación progresiva al medio social. Para lograr este objetivo se han de atender a los siguientes principios: atenuación de las medidas de control; autorresponsabilidad, normalización social e integración, prevención para tratar de evitar la desestructuración familiar y social y coordinación entre organismos e instituciones públicas o privadas que actúen en la atención y reinserción de los sujetos.

En líneas generales los internos en el régimen abierto pernoctan en el establecimiento, y deben permanecer en él un mínimo de 8 horas diarias, pero trabajan fuera o desarrollan actividades laborales, formativas, familiares, de tratamiento o de otro tipo fuera; también disponen de salidas de fin de semana. Si el sujeto acepta voluntariamente el control de su presencia fuera del Centro a través de dispositivos telemáticos, entonces se permite que solo permanezca en el establecimiento durante el tiempo fijado en su programa de tratamiento para la realización de actividades de tratamiento, entrevistas, controles presenciales, pero ya no tiene que pernoctar en el establecimiento.

Como resumen, el régimen abierto es el mejor sistema para garantizar la recuperación social, favorece la salud física y mental del sujeto, mejora la disciplina, facilita las relaciones familiares y posibilita el acceso al trabajo.

1.3. La libertad condicional

Como se ha indicado anteriormente, en el art. 72.1 LOGP es planteada como el último grado de clasificación penitenciaria. En los arts. 90 a 92 CP, reformados en 2015, se regula como una forma sustitutiva de la pena privativa de libertad, en concreto, como suspensión de la ejecución del resto de la pena privativa de libertad.

Dejando al margen los supuestos especiales de concesión de libertad condicional por razones humanitarias (art. 91 CP) y a los condenados a PPR (arts. 78 bis y 92 CP), a la vista de la regulación contenida en el art. 90 CP se pueden diferenciar hasta 4 modalidades de libertad condicional, con condiciones en parte coincidentes, en parte diferentes²⁵.

Penitenciario, 3ª, 2016, 103 ss.; CUTIÑO RAYA, *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, 2017, 184 ss., 194 ss.

²⁵ Sobre la actual regulación de la libertad condicional en los arts. 90 a 92 CP (este último previsto para los condenados a PPR), véase, entre otros, NISTAL BURÓN, “El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría penal a la praxis penitenciaria, *RAD* 5 (2015), 219-238; BARBER BURUSCO, “La libertad condicional

La primera modalidad, u ordinaria o general, definida en el art. 90.1 CP, establece las siguientes condiciones para su concesión: en primer lugar, el sujeto ha de encontrarse clasificado en tercer grado; en segundo lugar, ha de haber extinguido las $\frac{3}{4}$ partes de la pena impuesta; en tercer lugar, ha de haber observado buena conducta y, en cuarto y último lugar, el sujeto ha de haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y requisitos que dispone el art. 72.5 y 6 LOGP (el segundo párrafo con requisitos especiales para los condenados por delitos de terrorismo y para los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales).

En el art. 90.2 CP se regula la libertad condicional adelantada; para que esta modalidad se pueda acordar se han de cumplir las siguientes condiciones: en primer lugar, el sujeto ha de encontrarse clasificado en tercer grado; en segundo lugar, que haya extinguido $\frac{2}{3}$ partes de la condena; en tercer lugar, ha de haber observado buena conducta; en cuarto lugar, que durante el cumplimiento de la pena haya desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de las circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa; y, en quinto y último lugar, el sujeto ha de haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y requisitos que dispone el art. 72.5 y 6 LOGP.

También se prevé una libertad condicional hiperadelantada, en el art. 90.2 segundo párrafo CP: en primer lugar, el sujeto ha de estar clasificado en tercer grado penitenciario; en segundo lugar, ha de haber observado buena conducta; en tercer lugar, ha de haber satisfecho las responsabilidades civiles derivadas del delito; en cuarto lugar, una vez cumplida la mitad de la condena, en relación con el cumplimiento de los $\frac{2}{3}$ de la pena, se puede adelantar hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena; y, en último lugar, el sujeto ha de haber desarrollado de manera continuada las actividades laborales, culturales u ocupacionales mencionadas en la libertad condicional adelantada y,

conforme a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ¿instrumento diseñado para prolongar el control penal?, *EPC XXXVI* (2016), 663-710; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 321 ss.; *Libertad condicional y sistema penitenciario*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, *passim*; GARCÍA SAN MARTÍN, *Las medidas alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad*, Madrid, Dykinson, 2016, 139 ss.; JUANATEY DORADO, *Manual de Derecho Penitenciario*, 3ª, 2016, 151 ss.; REBOLLO VARGAS, “Algunos aspectos de la nueva regulación de la libertad condicional: algo más que conjeturas problemáticas”, *RGDP* 26 (2016), 1-38; GONZÁLEZ TASCÓN, “Alternativas a la ejecución de las penas privativas de libertad”, en: ROCA AGAPITO (dir.), *Las consecuencias jurídicas del delito*, 2017, 116 ss.; GUIASOLA LERMA, *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico conforme a la Ley Orgánica 1/2015*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, *passim*; GIL GIL/LACRUZ LÓPEZ/MELENDO PARDOS/NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la repuesta a la infracción penal en España*, 2018, 302 ss.; MENDOZA BUERGO, “Las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad”, en: LASCURAÍN SÁNCHEZ (coord.), *Manual de introducción al Derecho penal*, 2019, 242-249; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 290-362; TÉLLEZ AGUILERA, “Prisión permanente y libertad condicional suspensiva como reformas perturbadoras del sistema penitenciario”, *REP* número extra 3 (2019), 663-710; SALAT PAISAL, “La libertad condicional y la Ley Orgánica 1/2015: cambio de paradigma”, en: BUSTOS RUBIO/ABADÍAS SELMA (dirs.), *Una década de reformas penales: análisis de diez años de cambios del Código Penal (2010-2020)*, Barcelona, Bosch, 2020, 197-210.

además, ha de acreditar la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

Desde el año 2015 se ha previsto una modalidad especial de libertad condicional para delincuentes primarios, en el art. 90.3 CP. Los requisitos son: que se encuentre cumpliendo la primera condena de prisión y que esta no supere los 3 años de duración; que haya extinguido la mitad de la condena; que esté clasificado en tercer grado y observe buena conducta; que durante el cumplimiento de la pena haya desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de las circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.

Esta modalidad especial de libertad condicional no puede ser aplicada a los penados por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexual (art. 90.3 segundo párrafo CP).

Para las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por delitos de organizaciones y grupos terroristas o delitos de terrorismo hay condiciones especiales para la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y libertad condicional, tal como dispone el art. 90.8 CP. Simplificadamente, el sujeto ha de mostrar signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y ha de colaborar activamente con las autoridades para impedir la producción de otros delitos, para atenuar los efectos de su delito, para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

1.4. Los permisos de salida

El cumplimiento prolongado e ininterrumpido de la pena de prisión en el Centro Penitenciario no es en absoluto facilitador de la resocialización del sujeto. Al contrario, esta forma de cumplimiento puede generar el efecto denominado prisionización, término que se utiliza para expresar el proceso de incorporación y adaptación del sujeto al hábitat y forma de vida propia y específica del entorno penitenciario²⁶.

Por otro lado, si a través del cumplimiento de la pena de prisión se pretende que el sujeto no vuelva a cometer un delito, y es en este sentido como ha de interpretarse el fin de la resocialización²⁷, entonces resulta harto difícil que se logre este objetivo si el sujeto cumple íntegramente la pena impuesta y solo toma contacto con el exterior una vez extinguida esta.

²⁶ Sobre el efecto de la prisionización, también denominada por otros la culturación, MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 168 ss.; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 42 s., 404 s.; RUBIO LARA, *Teoría de la pena y consecuencias jurídicas del delito. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 2017, 225 s.; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 100 s.

²⁷ Se trata de un concepto mínimo de reinserción social, entendido en el sentido de que el sujeto no vuelva a cometer un delito. Véase, más ampliamente, entre otros, ACALE SÁNCHEZ, *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho. Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, 2010, 323.

Desde luego esta dificultad será patente cuando se trata del cumplimiento de penas de prisión de media y, sobre todo, larga duración.

Los permisos de salida ordinarios²⁸ suponen el primer contacto del sujeto con el exterior del Centro Penitenciario, es el inicio de su readaptación a la vida en sociedad. La expectativa de alcanzar el permiso de salida servirá para consolidar los avances que se hayan logrado en el tratamiento que se pueda estar desarrollando; por otro lado, el contacto con el exterior permite que el sujeto retome los vínculos familiares, sociales y culturales, lo que también ha de repercutir en su proceso resocializador²⁹.

Los permisos ordinarios de salida están regulados en el art. 47.2 LOGP y su desarrollo reglamentario se prevé en los arts. 154 ss. RP³⁰.

El art. 47.2 LOGP dispone lo siguiente para los permisos ordinarios: se podrán conceder permisos de salida hasta de 7 días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de 36 o 48 días por año a los condenados de segundo y tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la $\frac{1}{4}$ parte de la condena y no observen mala conducta.

Para su otorgamiento, además del requisito de que el sujeto no haya observado mala conducta, se pide un mínimo de cumplimiento de la pena impuesta: $\frac{1}{4}$ de la condena.

La duración máxima por año también depende de la clasificación en segundo o tercer grado: en segundo grado se pueden conceder permisos de salida hasta un total de 36 días. En los clasificados de tercer grado se pueden conceder permisos de salida hasta un total de 48 días.

La regulación más detallada de los permisos de salida aparece en los arts. 154 ss. RP. Por ejemplo, en este cómputo máximo no se cuentan las salidas de fin de semana propias del régimen abierto; tampoco se cuentan las salidas programadas reguladas en el art. 114 RP

²⁸ La otra modalidad de permisos de salida regulados en la legislación penitenciaria, los permisos extraordinarios de salida, tienen una justificación familiar y humanitaria; su objetivo principal, por tanto, no es contrarrestar la prisionización y/o preparar al sujeto de manera paulatina para su vida en libertad. Esta clase de permiso es la única que va a ser reconocida a los sujetos clasificados en primer grado o régimen cerrado, tal como dispone el art. 155.3 RP.

²⁹ Véase, más ampliamente, CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 305 s.; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 101 s.

³⁰ Para más detalles sobre la regulación de los permisos ordinarios de salida, entre otros, TAMARIT SUMALLA/GARCÍA ALBERO/RODRÍGUEZ PUERTA/SAPENA GRAU, *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª, 2005, 164 ss.; VEGA ALOCÉN, *Los permisos ordinarios de salida*, Granada, Comares, 2005, *passim*, en especial 49-240; MAPELLI CAFFARENA, *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª, 2011, 204; DE VICENTE MARTÍNEZ, “Relaciones del interno con el mundo exterior”, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, 2015, 250; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 306 ss.; JUANATEY DORADO, *Manual de Derecho Penitenciario*, 3ª, 2016, 186 ss.; SOLAR CALVO, *El sistema penitenciario español en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, 2019, 103 ss.

(para la realización de actividades específicas de tratamiento, su duración como regla general será no superior a 2 días); tampoco se cuentan los permisos extraordinarios.

El RP establece otros requisitos, deducidos de los factores o causas de denegación de los permisos de salida: art. 156.1 RP dispone lo siguiente: El informe preceptivo del equipo técnico será desfavorable a la concesión del permiso cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

Algunos motivos por los que se deniegan los permisos de salida ordinarios:

- La larga condena o lejanía para el cumplimiento de la condena.
- La drogadicción y la reincidencia del interno.
- La gravedad y la repercusión social del hecho delictivo.
- La ausencia de vinculación sociofamiliar significativa.
- La no aceptación del tratamiento penitenciario propuesto por el Centro Penitenciario.

Para los sujetos condenados a PPR el tiempo mínimo de cumplimiento para la posibilidad de obtener un permiso de salida es de 8 años, como regla general, 12 años para los sujetos condenados por un delito de terrorismo (art. 36.1 CP). Estos plazos se amplían cuando el sujeto ha cometido varios delitos y alguno de ellos está castigado con PPR (art. 78 bis CP).

2. El tratamiento penitenciario

Como se ha señalado en otro lugar, el art. 1 LOGP dispone que las Instituciones penitenciarias tiene como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas privativas de libertad.

Para alcanzar esta finalidad en los arts. 59 a 71 LOGP se regula el tratamiento penitenciario (y su desarrollo reglamentario en los arts. 110 a 153 RP). Su definición aparece en el art. 59.1 LOGP como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. En el párrafo segundo se añade que el tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal y de subvenir a sus necesidades. Para lograr este objetivo se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

Los principios en los que se inspira el tratamiento penitenciario son los siguientes (art. 62 LOGP): en primer lugar, está basado en un estudio científico de la personalidad del sujeto; en segundo lugar, ha de ser individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos medicobiológicos, psiquiátricos, pedagógicos y sociales en relación a la personalidad del sujeto; en tercer lugar, es complejo, al integrarse los distintos métodos antes citados; en cuarto lugar, es programado; y, finalmente, ha de tener carácter continuo y dinámico.

La regulación del tratamiento penitenciario se detalla en los arts. 110 a 153 RP. En este desarrollo reglamentario se ha mitigado el planteamiento clínico del tratamiento penitenciario previsto en la LOGP, evolucionando hacia una concepción más social; así se ha destacado doctrinalmente, reconociendo que en la realidad penitenciaria el tratamiento resocializador se lleva a cabo sobre todo a través de la formación educativa y cultural, la formación cultural y deportiva y el trabajo.

Así, en el art. 110 RP se describen los elementos del tratamiento penitenciario de la siguiente manera: diseño de programas formativos orientados a desarrollar las aptitudes de los internos, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales, compensar sus carencias; utilización de programas y técnicas de carácter psicosocial que vayan orientadas a mejorar las capacidades de los internos y a abordar las problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo; y potenciación y facilitación de los contactos con el exterior. El Capítulo II, arts. 113 a 116 RP, se ocupa de los programas de tratamiento, incluyendo las actividades de tratamiento (art. 113), las salidas programadas (art. 114), los grupos en comunidad terapéutica (art. 115), los programas de actuación especializada (art. 116) y las medidas regimentales para la ejecución de programas especializados para los sujetos clasificados en segundo grado (art. 117). El Capítulo III (arts. 118 a 131) se dedica a la formación, la cultura y el deporte. Y los Capítulos IV (arts. 132 y 133) y V (art. 153) se dedican a la relación laboral especial penitenciaria y a los trabajos ocupacionales no productivos respectivamente³¹.

En todo caso, en aplicación y desarrollo del tratamiento penitenciario se han de respetar los derechos fundamentales del sujeto que no se hayan visto afectados por la condena. Esto significa que, en primer lugar, el tratamiento penitenciario ha de ser voluntario y, en segundo lugar, se ha de respetar los derechos fundamentales, en particular su dignidad y su autonomía, por esta razón se prohíben tratamientos que vulneran tales derechos, como por ejemplo, la castración biológica.

En la página web de Instituciones Penitenciarias³² se ofrece información sobre los siguientes programas específicos de intervención: agresores sexuales; alcoholismo; personas con discapacidad; drogodependencia; enfermos mentales; jóvenes; juego patológico; madres; módulos de respeto; módulos terapéuticos; mujeres; personas extranjeras; preparación de permisos de salida; prevención de suicidios, programa de intervención en conductas violentas (PICOVI); programa de régimen cerrado; resolución dialogada de conflictos; tabaquismo; terapia asistida con animales; violencia de género.

³¹ Para más detalles, véase, entre otros, TAMARIT SUMALLA/GARCÍA ALBERO/RODRÍGUEZ PUERTA/SAPENA GRAU, *Curso de Derecho penitenciario*, 2ª, 2005, 253 ss.; MONTERO HERNANZ, “El tratamiento penitenciario”, en: DE VICENTE MARTÍNEZ (dir.), *Derecho penitenciario. Enseñanza y aprendizaje*, 2015, 179 ss.; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 261 ss.; JUANATEY DORADO, *Manual de Derecho Penitenciario*, 3ª, 2016, 131 ss.; CUTIÑO RAYA, *Fines de la pena, sistema penitenciario y política criminal*, 2017, 212 ss. Sobre los diferentes programas de tratamiento existentes en la actualidad, véase, entre otros muchos, NICOLÁS GUARDIOLA/GINER ALEGRÍA/NICOLÁS GARCÍA, *Manual prevención y tratamiento penitenciario*, Murcia, Diego Marín, 2016-166-326; NEGREDO LÓPEZ/PÉREZ RAMÍREZ, *Intervención y tratamiento de delincuentes en prisión y medidas alternativas*, Madrid, Síntesis, 2019, 119 al final.

³² <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/reeducacion-y-reinsercion-social>.